



*Universidad de Buenos Aires*  
*Facultad de Derecho*

## **TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

**EX-2018-52528808-APN-CGD#SGP**

**TNDA5/2019**

Buenos Aires, ..... de 2019.-

### **VISTOS:**

1. En la Ciudad de \*\*\*\*\* en la Provincia de \*\*\*\*\*, con fecha \*\*\*\* de agosto 2017, en el marco del evento “Naturalmania”, se produjo la recolección de muestra al atleta competidor \*\*\*\*, D.N.I.\*\*\*\*\*.
2. Que el resultado del análisis de dicha muestra resultó adverso.
3. Que dicho resultado arrojó la presencia de “Prednisolona” en el organismo del atleta.
4. Que la prednisolona es una sustancia prohibida conforme a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje, edición 2017, incluida en el grupo “S9.GLUCOCORTICOIDES”.

### **Procedimiento ante este Tribunal**

5. Que este Tribunal recibió el expediente de la Comisión Nacional Antidopaje el \*\*\*\* de marzo de 2019, dando traslado inmediato al atleta para que en el plazo de 10 días contestara la imputación y ofreciera la prueba que estimara pertinente.

### **Alegaciones del imputado.**

6. El atleta manifiesto en su presentación que el hallazgo de la sustancia se debió a la medicación que le fuera suministrada para atender un cuadro viral de resfrío. Agrego que ese cuadro se presentó durante la primera quincena del mes de agosto de 2017 y que, por ello, concurrió a una sala sanitaria con síntomas de tos y fiebre.
7. Acompaño como prueba documental un certificado expedido por el médico que lo atendió en esa oportunidad.
8. El atleta no se presentó a la audiencia en el marco del procedimiento aplicable.

### **Inexistencia de prueba pendiente**

9. No habiendo prueba pendiente de producción, los autos se encuentran en condiciones de resolver en los términos del art. 21 del Reglamento de Integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA, no encontrando mérito este Tribunal para el dictado de medidas adicionales conforme el segundo párrafo de la norma citada.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **Jurisdicción**

10. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone *“ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen.”*
11. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el

ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que *“...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina...”*.

12. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone *“El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN ELDEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”*.
13. Que el atleta Barrera se encontraba, al momento de la infracción imputada, habilitado para competir en el evento “Naturalmania” organizado por “Culturistas Campeones Asociados”.
14. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

### **Consideraciones del Tribunal**

15. En virtud de las constancias de la causa, las alegaciones del atleta y la prueba producida, analizadas conforme al criterio de libres convicciones previsto por el art. 20 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA, corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley. En

caso afirmativo, corresponde determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

### **Existencia de la infracción**

16. En relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta. También agrega que éste debe asegurarse que ninguna sustancia se introduzca en su organismo.
17. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra, ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia del atleta al análisis de esta segunda muestra.
18. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos o marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijan de acuerdo a la sustancia en cuestión.
19. Ninguna de estas excepciones concurre en el caso de autos ya que la presencia de prednisolona no tiene una medida de cuantificación específica ni es una sustancia susceptible de ser producida de manera endógena.
20. Que el atleta fue fehacientemente notificado con fecha \*\*\* de agosto de 2018 por la Comisión Nacional Antidopaje del resultado analítico adverso y de su

derecho a solicitar el análisis de la muestra B, habiéndose vencido el plazo para hacerlo.

21. Asimismo, con fecha \*\*\* de enero de 2019, la Comisión Nacional Antidopaje solicitó al atleta que manifieste, en virtud del hallazgo, y en caso de haber sido tratado con Prednisolona, la vía de administración, la dosificación y las circunstancias patológicas por las cuales dicha sustancia fue utilizada.
22. Tal como se puntualizará en el punto 6 de “Alegaciones del imputado”, el día \*\*\*\* de marzo de 2019 la Comisión Nacional Antidopaje recibió una presentación del atleta, que obra acompañada a fs. 4. Como se refiriera anteriormente, en dicha presentación el atleta manifestó que el hallazgo de la sustancia se debió a un cuadro viral por el cual se le suministro una medicación por vía intramuscular.
23. Acompañó constancia medica de que, debido a ese cuadro, se le suministro un Beta Agonista y un Corticoide, pero no aclaró el nombre de los compuestos ni las dosis, pese a que esas precisiones le fueron solicitadas oportunamente por la Comisión Nacional Antidopaje.
24. En este orden, en el supuesto de que el atleta hubiese requerido la administración de la sustancia hallada por vía intramuscular, debería haber solicitado previamente una AUT o, en todo caso, una con carácter retroactivo.
25. Sin embargo, no solo omitió el pedido de AUT, sino que, además, en el formulario de control de dopaje, consigno haber consumido “oxidonitrico y bayaspirina C”, pero sin referirse al tratamiento que alega en autos.

26. Conforme lo expuesto, habiendo manifestado el atleta que la sustancia le fue administrada por vía intramuscular, y no siendo ésta una vía de administración permitida, el resultado analítico adverso deviene definitivo y constituye prueba suficiente de la infracción normativa.
27. En consecuencia, en atención al informe del resultado analítico adverso referido y a la propia confesión del atleta, este Tribunal considera debidamente acreditada la infracción del atleta al art. 8 del régimen instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria.

### **Sanción aplicable**

28. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que la sustancia hallada en el organismo del atleta es una sustancia específica del grupo “S9. GLUCOCORTICOIDES” de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2017, de la Agencia Mundial Antidopaje.
29. Tratándose de una sustancia específica, la sanción aplicable es la consignada en el art. 24 inc. c) de la ley 26.912 y su modificatoria, es decir, la suspensión de dos (2) años, salvo que la Comisión Nacional Antidopaje hubiera logrado demostrar que la infracción fue intencional, en cuyo caso el periodo de suspensión es de cuatro (4) años.
30. Asimismo, dicho artículo establece que “una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competencia (como es el caso de la prednisolona) se presumirá no intencional, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el atleta puede acreditar que dicha sustancia fue utilizada fuera de competencia.”

31. En tal sentido, corresponde destacar que no existe prueba en el expediente de que la infracción del atleta se haya consumado intencionalmente, razón por la cual la sanción que corresponde aplicar es de 2 (DOS) años.

En virtud de todas las consideraciones antes expresadas,

**SE RESUELVE:**

- I. Imponer al atleta Lucas Emanuel Barrera la sanción de suspensión por el periodo de 2 (DOS) años a computar desde la fecha de este laudo. En consecuencia, la suspensión definitiva impuesta en este laudo regirá hasta el .....
- II.- Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la Federación Deportiva Nacional e Internacional a sus efectos

HERNAN J. FERRARI

LEANDRO VERGARA